



PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE JUNIO DE 2016

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; 8º, fracción II, 67, fracción II, 90, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, párrafo primero, 7º, párrafo primero, 12, 14 y 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y Transitorio Séptimo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se entenderá por:

- I. **Comisiones:** Los órganos colegiados permanentes o transitorios creados por el Sistema de Protección para atender asuntos o materias específicas;
- II. **Consejo Consultivo:** Cuerpo colegiado de apoyo y consulta del Sistema de Protección, en los que participan las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.
- III. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;
- IV. **Reglamento:** El presente instrumento;

Artículo 3.- Para el cumplimiento de la Ley y del presente reglamento se deberá observar en todo momento, los principios fundamentales y derechos de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, mediante políticas públicas que contribuyan a su desarrollo integral.

**CAPITULO II
DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

Artículo 4.- El Sistema de Protección Integral, es una instancia colegiada que tiene por objeto establecer los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Artículo 5.- El Sistema de Protección se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 6.- Los cargos de los integrantes del Sistema de Protección serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los diagnósticos necesarios para el establecimiento de instrumentos y programas para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Emitir opiniones para la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y en aquellas acciones que el Gobierno de la Ciudad de México estime necesarias para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Realizar foros y consultas públicas relacionadas con los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y políticas públicas del Gobierno de la Ciudad de México, encaminadas a su protección y pleno ejercicio.
- IV. Publicar los resultados de las consultas a efecto de fortalecer los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. Establecer mecanismos de vinculación entre los Sectores Público, Social y Privado de la Ciudad de México;
- VI. Promover espacios para la reflexión que contribuyan a orientar, fortalecer y elevar la calidad de vida de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;
- VII. Emitir la convocatoria correspondiente para formar parte del Sistema de Protección y del Consejo Consultivo.
- VIII. Emitir los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas de Protección Delegacionales, así como para los Consejos Consultivos Delegacionales.
- IX. Aprobar su Programa Anual de Trabajo.
- X. Aprobar su normatividad interna, así como sus modificaciones;
- XI. Aprobar la constitución de Comisiones Permanentes y/o Especiales, necesarias para su funcionamiento; y
- XII. Las demás que sean afines a su naturaleza y resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 8.- En la integración del Sistema de Protección habrá ocho representantes de la sociedad civil, academia, líderes de opinión y/o especialistas en la materia, los cuales durarán cuatro años en el cargo, los cuales, sin perjuicio de los requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva deberán cumplir con lo siguiente:

- a). Tener residencia permanente en la Ciudad de México;
- b). No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso en el que el sujeto pasivo o víctima del mismo haya sido una niña, niño o adolescente o cualquier otra persona;
- c). Experiencia mínima de cinco años comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos, y
- d). No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, por lo menos dos años antes de su postulación.

Artículo 9.- Para la integración al Sistema de Protección de representantes de la sociedad civil, academia, líderes de opinión, especialistas en la materia, se estará dispuesto a lo siguiente:

- I. Se emitirá la convocatoria respectiva, la cual será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- II. La convocatoria determinará las bases, plazos y requisitos que deberán de cumplir los aspirantes a formar parte del Sistema de Protección;
- III. En el caso de que concluya la designación de los representantes, la convocatoria se publicará con al menos sesenta días naturales previos a la fecha en que concluya el cargo.
- IV. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de la convocatoria pública, publicará en la página electrónica del Sistema de Protección la lista de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos.
- V. Una vez lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, dentro de los quince días hábiles siguientes, someterá a consideración de las y los integrantes del Sistema de Protección a las personas candidatas para ocupar el cargo de representante de la sociedad civil, academia, líderes de opinión y/o especialistas en la materia, para su aprobación.

La Secretaría Ejecutiva, al proponer las candidaturas, deberá considerar que en el Sistema de Protección haya una representación plural y diversa de la sociedad civil, academia, líderes de opinión y/o especialistas en la materia, de tal forma que abarque las distintas temáticas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, debe procurar respetar el principio de paridad de género al momento de formular sus propuestas.

Si las y los candidatos a representar a la sociedad civil, academia, líderes de opinión y/o especialistas en la materia en el Sistema de Protección, no fueran electos por los miembros de dicho Sistema en términos del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva propondrá otros candidatos emanados de la misma convocatoria.

En caso de que las y los aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil, academia, líderes de opinión y/o especialistas en la materia en el Sistema de Protección no fueran suficientes, la Secretaría Ejecutiva emitirá una nueva convocatoria hasta obtener a los aspirantes necesarios.

Artículo 10.- Una vez elegidas las personas representantes de la sociedad civil, academia, líderes de opinión y/o especialistas en la materia, la Secretaría Ejecutiva deberá notificarles, dentro de los diez días hábiles siguientes a la elección, dicha determinación, los cuales, deberán expresar por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

En caso que se detectará de forma superveniente, que alguna de las personas elegidas aportó datos falsos, la Secretaría Ejecutiva iniciará el procedimiento correspondiente ante las autoridades competentes para que en su caso, impongan las sanciones administrativas y/o penales que en derecho procedan.

En este supuesto, la Secretaria Ejecutiva presentará a los integrantes del Sistema de Protección otra candidatura que hubiese sido aspirante en la misma convocatoria.

Artículo 11.- Las y los integrantes del Sistema de Protección que formen parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán reportar cada cuatro meses a la Secretaría Ejecutiva los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por este órgano colegiado, a fin de que la Secretaría Ejecutiva realice un informe integrado y pormenorizado al Presidente y al propio Sistema de Protección.

Artículo 12.- Las comisiones se constituirán cuando el Sistema de Protección identifique situaciones específicas de violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, así como situaciones que requieran una atención especial, a efecto de emitir una respuesta interinstitucional para atender integralmente la problemática.

CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS

Artículo 13.- Los Sistemas de Protección Delegacionales, es una instancia colegiada que tiene por objeto establecer los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de cada demarcación, los cuales tendrán las mismas atribuciones y objetivos establecidas en la Ley en su parte conducente para el Sistema de Protección, el presente Reglamento y los lineamientos que se expidan para tal fin, acorde al ámbito de su competencia.

Artículo 14.- Para la integración de los Sistemas de Protección Delegacionales, el Sistema de Protección emitirá los lineamientos para ello, en los cuales se establecerá su organización y funcionamiento.

Artículo 15.- Los cargos de los integrantes del Sistema de Protección serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN

Artículo 16.- El Sistema de Protección, contará con un Consejo Consultivo como órgano colegiado de consulta y participación, integrado por veinte personas de los sectores: público, privado, académico y social, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Las y los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional y serán elegidos por mayoría de votos de los integrantes del Sistema de Protección a propuesta de la Secretaria Ejecutiva en términos de los lineamientos que al efecto se emitan.
- b) Las personas integrantes del Consejo Consultivo, con excepción de las y los servidores públicos, deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes que permitan contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema de Protección.

- c) Para la integración del Consejo Consultivo se deberán considerar criterios de equidad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores público, privado y social.

Artículo 17.- El Consejo Consultivo tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir recomendaciones al Sistema de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema;
- II. Recomendar al Sistema de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Proponer al Sistema de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- V. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema de Protección, así como incorporarse a las comisiones;
- VI. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema de Protección, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- VII. Presentar al Sistema de Protección un informe anual de sus actividades, y
- VIII. Las demás que le encomiende el Sistema de Protección y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- El Sistema de Protección emitirá los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, los cuales deberán prever un mecanismo para que las instituciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales y las organizaciones de la sociedad civil puedan proponer personas candidatas para la integración del Consejo Consultivo.

Artículo 19.- Las y los integrantes del Consejo Consultivo ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DELEGACIONALES

Artículo 20.- Los Consejos Consultivos de los Sistemas de Protección Delegacionales, son órganos colegiados de consulta y participación integrados por veinte personas de conformidad con lo siguiente:

- a) Las y los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años y serán elegidos por mayoría de votos de los integrantes del Sistema de Protección Delegacional en términos de los lineamientos que al efecto emita el Sistema de Protección.
- b) Las personas integrantes del Consejo Consultivo, con excepción de las y los servidores públicos, deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes que permitan contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema de Protección.
- c) Para la integración del Consejo Consultivo se deberán considerar criterios de equidad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores público, privado y social.

Artículo 21.- Los Consejos Consultivos de los Sistemas de Protección Delegacionales, tendrán las atribuciones y facultades referidas en el artículo 16 del presente ordenamiento, en lo conducente.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 22.- El Programa de Protección Integral, es el documento que contiene las estrategias, políticas, objetivos, metas y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 23.- Para la elaboración del anteproyecto del Programa de Protección Integral, se realizará un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva, mediante un proceso participativo e incluyente recabará la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema de Protección, de las organizaciones de la sociedad civil, de los organismos internacionales, de las niñas, niños y adolescentes, así como de los sectores público, social, académico y privado.

Artículo 24.- El anteproyecto del Programa de Protección Integral deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

- I. El diagnóstico general.
- II. El marco jurídico de actuación.
- III. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- IV. Los indicadores del Programa de Protección Integral deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias
- V. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública Local responsables de la ejecución del Programa de Protección Integral ;
- VI. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa de Protección Integral por parte de las entidades integrantes del Sistema de Protección;
- VII. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la ejecución del Programa;
- VIII. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y
- IX. Los mecanismos de evaluación del Programa de Protección Integral.



Artículo 25.- La Secretaría Ejecutiva someterá a la aprobación de los miembros del Sistema de Protección el anteproyecto del Programa de Protección Integral, garantizando que se incorporen en éste, las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa de Desarrollo y el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VII DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DELEGACIONAL

Artículo 26.- Los Programas de Protección Delegacionales, se elaboraran con base al diagnóstico de la demarcación que corresponda, a partir del diseño, instrumentación y mecanismos del Programa de Protección, adecuándose al mismo.

Artículo 27.- El diagnóstico se realizará tomando como referencia la protección y el cumplimiento de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 28.- La Secretaría Ejecutiva recabará la información relativa a la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de los artículos 110 y 118 de la Ley, para lo cual, el Sistema de Protección emitirá los lineamientos correspondientes para ello.

Artículo 29.- Los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 30.- Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, deben contemplar, al menos, lo siguiente:

- I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en el artículo 6 de la Ley;
- IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del Consejo Consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley y el presente Reglamento, y
- V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los Sistemas de Protección de los órganos político administrativos, integrará, administrará y actualizará un sistema de información el cual será una herramienta que contendrá toda la información estadística generada en el marco del atribuciones y acciones establecidas en la Ley y el presente reglamento.

Dicho sistema tendrá por objeto monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, e incluirá indicadores a efecto de adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia, así como generar información estadística para elaborar

indicadores de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores a que se refiere el artículo 6 de la Ley.

El sistema de información se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen los integrantes del Sistema de Protección y delegacionales.

El Sistema de Protección, solicitará en términos de los convenios que al efecto se suscriban con las Procuradurías de Protección Locales y Federal, la información necesaria para la integración del sistema de información.

La Secretaría Ejecutiva para la operación del sistema de información podrá celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados para tal efecto.

Artículo 32.- El sistema de información contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

- I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal, y de cada demarcación territorial, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;
- III. La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa;
- V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos, y
- VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 33.- El Sistema de información, además de la información prevista en este Capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:

- I. Los Sistemas de información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción a que se refiere el artículo 30, fracción III de la Ley;
- II. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia previstos en la Ley de Cuidados Alternativos.
- III. El Registro de Centros de Asistencia Social de la Ciudad de México a que se refiere el artículo 112, fracción XII de la Ley;
- IV. El Sistema de Información de Cuidados Alternativos, previsto en la Ley de esa materia; y
- V. Las demás que puedan proporcionar las instancias obligadas en la aplicación de la Ley y este Reglamento.

Artículo 34.- A la información contenida en el sistema se le otorgará el tratamiento de conformidad con las disposiciones locales en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Artículo 35.- La Secretaría Ejecutiva debe presentar la información que integra el sistema de información de la Ciudad de México en formatos accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO X DEL REGISTRO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y

ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

Artículo 36.- La Procuraduría de Protección, debe integrar un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la información que genere, así como la que los Sistemas de los órganos político administrativos le remitan, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 30 de la Ley.

El registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción que lleve la Procuraduría de Protección contendrá la información siguiente:

I. Respetto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:

- a) Nombre completo;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Edad;
- d) Sexo;
- e) Escolaridad;
- f) Domicilio en el que se encuentra;
- g) Situación jurídica;
- h) Número de hermanos, en su caso;
- i) Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;
- j) Diagnóstico médico;
- k) Diagnóstico psicológico;
- l) Condición pedagógica;
- m) Información social;
- n) Perfil de necesidades de atención familiar, y
- o) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;

II. Respetto de las personas interesadas en adoptar:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Nacionalidad;
- d) País de residencia habitual;
- e) Estado civil;
- f) Ocupación;
- g) Escolaridad;
- h) Domicilio;
- i) El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de ser adoptados, y
- j) Si cuenta con Certificado de Idoneidad;

III. Respetto de los procedimientos de adopción:

- a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional;
- b) El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción, y
- c) Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso, y

IV. Respetto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:

- a) La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos;
- b) El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;
- c) El informe de seguimiento post-adoptivo, y
- d) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

La Procuraduría de Protección, en términos de los convenios que al efecto suscriba, impulsará y, en su caso, coadyuvará en la homologación de los sistemas de información a que se refiere el artículo 30, fracción III de la Ley que generen los Sistemas de los órganos políticos administrativos.

Artículo 37.- La información contenida en el registro a que se refiere este Capítulo tendrá el carácter que le confieren las disposiciones locales en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Artículo 38.- El sistema a que se refiere este Capítulo tiene por objeto:

- I. Permitir el acceso oportuno y efectivo de las personas responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- II. Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores a que se refiere el artículo 6 de la Ley;
- III. Prevenir y evitar adopciones irregulares o con fines ilícitos;
- IV. Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción aseguren al interés superior de la niñez, y
- V. Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

CAPÍTULO XI DEL REGISTRO DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 39.- Con independencia de la información que requiera el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, de acuerdo con la Ley de Cuidados Alternativos, a los Centros de Asistencia Social que brindan acogimiento residencial, el Registro de Centros de Asistencia Social contendrá la información siguiente:

- I. Respeto a los Centros de Asistencia Social:**
 - a) El tipo de Centro de Asistencia Social, y
 - b) La información sobre los resultados de las Visitas de Supervisión, tales como el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, seguimiento, y
- II. Respeto a las niñas, niños y adolescentes albergados:**
 - a) Nombre completo;
 - b) Nombre completo de un familiar que no se encuentre finado y de preferencia de alguno de la madre o padre;
 - c) Ficha dactilar, en los casos que sea posible, y
 - d) Una fotografía reciente.

La Procuraduría de Protección proporcionará la información de que disponga para integrarla y sistematizarla en el Registro de Centros de Asistencia Social de la Ciudad de México de acuerdo con el artículo 112, fracción XII de la Ley.

Artículo 40.- La información señalada en la fracción II del artículo anterior es de uso exclusivo de la Procuraduría de Protección y las autoridades competentes y tendrá el carácter que le confiera la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO XII DE LAS BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 41.- Las bases de datos sobre niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley General se integrarán al Sistema de Información por el Sistema de Protección, con la información que recabe de las instancias obligadas al cumplimiento de la Ley.

El Sistema de Protección administrará las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros a que se refiere este artículo, las cuales deberán contener, además de la información prevista en los artículos 99 y 100 de la Ley General, la siguiente:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Media filiación;
- VI. Escolaridad;
- VII. Sitio o zona de cruce fronterizo;
- VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;
- IX. Situación de salud;
- X. Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso;
- XI. Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio nacional, en su caso;
- XII. Las medidas de protección que, en su caso, se le hayan asignado;
- XIII. La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema de Protección o a alguno de los Sistemas de los órganos político administrativos, y
- XIV. Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso.

CAPÍTULO XIII DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 42.- La Procuraduría de Protección coordinará, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley.

Para el ejercicio de sus funciones la Procuraduría de Protección contará con personal especializado para la defensa, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43.- En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 89 de la Ley, la Procuraduría de Protección procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

Artículo 44.- Cuando no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contemplados en la Ley General y en la Ley, Convenios y los Tratados Internacionales, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, si la Procuraduría de Protección determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, dará vista al Ministerio Público competente para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 45.- Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción por parte de Centros de Asistencia Social, la Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, dará vista al Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento para que actúe en términos de lo previsto por la Ley de Cuidados Alternativos y demás normatividad jurídica aplicable.

- I. Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 89 de la Ley, tomará las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento, y
- II. Cuando incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones III y X del artículo 89 de la Ley, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría de Protección debe realizar acciones para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda o custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes atente contra la integridad física o psicológica de la niña, niño o adolescente, o cometa cualquier acto que menoscabe su integridad.

Artículo 46.- Para el ejercicio eficaz de la Representación Coadyuvante y de la Representación en Suplencia, la Procuraduría de Protección podrá celebrar convenios con las Procuradurías de Protección Locales y Federal.

Para ejercer la representación en suplencia, en coadyuvancia y originaria de las niñas, niños y adolescentes, se requiere:

- I. Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de licenciado en derecho y cedula profesional;
- III. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio profesional;
- IV. Aprobar exámenes, evaluaciones y cursos que correspondan;
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos que amerite pena privativa de libertad;
- VII. Acreditar conocimientos suficientes en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos; y
- VIII. Los demás requisitos que establezca la Procuraduría.

Artículo 47.- Son facultades del personal jurídico de la Procuraduría de Protección en el ejercicio de la representación en suplencia, en coadyuvancia y originaria las siguientes:

- I. Brindar asesoría y orientación a niñas, niños y adolescentes y a su familiar cuando así lo soliciten o requieran;
- II. Ejercer la representación originaria, en suplencia y coadyuvancia, a favor de niñas, niños y adolescentes;
- III. Promover acciones y recursos en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales para la protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes que representen, inclusive tratándose de derechos colectivos;
- IV. Promover ante las autoridades jurisdiccionales la tramitación de los juicios relativos a custodias, pérdidas o suspensiones de la patria potestad, procedimientos de violencia familiar y los que sean procedentes;
- V. Velar por el efectivo respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, solicitar las medidas urgentes y las de protección especial que sean necesarias para salvaguardar la vida, la integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Requerir para la implementación de las medidas urgentes y las de protección especial que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes;
- VII. Solicitar la colaboración de las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno para la atención de medidas urgentes y las de protección especial que hayan sido ordenadas, por encontrarse restringidos o vulnerados los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Propiciar cuando sea procedente, que se recurra a los medios alternos de controversia, siempre que no se trate de violencia familiar;

- IX. Recibir sin necesidad de formalidad alguna, todo tipo de manifestación formulada por niñas, niños y adolescentes, de su familia o por terceros, que pueda constituir riesgo, amenaza o afectación de su vida, integridad o seguridad, de lo cual elaborará acta circunstanciada;
- X. Realizar las citaciones y entrevistas que sean necesarias para valorar las solicitudes de protección especial;
- XI. Realizar acciones de colaboración con el personal especializado en las ramas de psicología, trabajo social, medicina, psiquiatría y las que sean necesarias, para la defensa, representación y restitución de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes;
- XII. Las demás que tengan como propósito la promoción, defensa, protección y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 48.- Las actuaciones que realice el personal jurídico para el cumplimiento de la medida urgente de protección especial que haya sido ordenada, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

Artículo 49.- Los servicios brindados por el personal de la Procuraduría de Protección serán gratuitos, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Artículo 50.- Todas las personas, las autoridades locales en el ámbito de su competencia y organizaciones de la sociedad civil, están obligadas a colaborar con la Procuraduría de Protección cuando sean requeridos, previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Todo aquel que incumpla u obstaculice el ejercicio de las facultades de la Procuraduría de Protección, serán sujetos de sanción administrativa o penal, según corresponda en cada caso concreto.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 51.- La Procuraduría de Protección, en términos de los convenios que al efecto suscriba, coordinará con las Procuradurías de Protección Locales y las autoridades federales, estatales, municipales y órganos políticos administrativos que corresponda, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de los artículos 115, de la Ley. Estas medidas pueden consistir en:

- I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características;
- II. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas;
- III. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;
- IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes;
- V. El Acogimiento Residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada, en los términos de la Ley de Cuidados Alternativos.
- VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de éstos, además de que se de vista al Ministerio Público; y
- VII. Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 52.- Una vez dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información a las niñas, niños y adolescentes deberá ser profesional especializada en infancia, y procurará explicar los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación, y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudieran producir la ejecución de dichas medidas en las niñas, niños y adolescentes afectados.

Artículo 53.- Las autoridades locales adoptarán medidas de protección especial conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, atendiendo a los Tratados Internacionales y sus directrices.

Las autoridades locales que adopten medidas de protección especial deben argumentar su procedencia y la forma en que preservan los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, los restituyen.

CAPÍTULO XII DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 54.- Las medidas urgentes de protección especial, son de carácter administrativo y se emitirán sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público o al Poder Judicial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes.

Son autoridades competentes para ordenar de manera fundada y motivada y bajo su más estricta responsabilidad las medidas urgentes de protección especial en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, la persona titular de la Procuraduría de Protección, las personas titulares de las Unidades Administrativas hasta el nivel de Subdirección y el personal jurídico facultado expresamente para ello.

Artículo 55.- La Procuraduría de Protección al solicitar a la autoridad ministerial que dicte las medidas urgentes de protección especial a que se refiere el artículo 112, fracción VI de la Ley, deberá manifestar los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de las mismas.

Artículo 56.- La Procuraduría de Protección llevará un registro, para efectos de control y seguimiento, de las solicitudes formuladas en términos del presente artículo.

Artículo 57.- Las medidas urgentes de protección especial reguladas en este capítulo podrán ser solicitadas a la Procuraduría de Protección, mediante escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio que sea eficaz por:

- I. La niña, niño, adolescente, que haya sido o esté siendo restringido o vulnerado en sus derechos humanos;
- II. Cualquier persona o entidad pública o privada que conozca de una situación de riesgo, amenaza o afectación a la vida, integridad o libertad en perjuicio de una niña, niño y adolescente, y
- III. Cualquier servidor público que con motivo de sus funciones o en ejercicio de ellas, identifique una posible restricción o vulneración de derechos de una niña, niño y adolescente.

Artículo 58.- Los reportes de medidas urgentes que se presenten por presunta restricción o vulneración de los derechos contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, serán registrados en el sistema informático y analizado atendiendo a la particularidad del caso y en pro del interés superior de la niñez.

Artículo 59.- Cuando el reporte se presente de manera personal o telefónica, se realizará una entrevista focalizada al reportante para conocer más datos sobre los hechos y circunstancias de modo tiempo y lugar de realización, datos generales y familiares de la niña, niño y adolescente que se encuentra en riesgo y demás información necesaria que permita analizar e identificar la características y gravedad del caso, ya sea para la determinación de las medidas urgentes de protección especial o su canalización al área competente de la Procuraduría de Protección para su atención conforme a los protocolos y lineamientos emitidos.

Artículo 60.- Si el reportante es una niña, niño y adolescente, la entrevista se llevará a cabo atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez.

Artículo 61.- El reporte por escrito o vía electrónica que permita identificar el posible riesgo contra la vida, integridad y libertad de la niña, niño y adolescente, así como, el domicilio donde ocurren los hechos, será suficiente para la emisión de la medida urgente de protección especial. Caso contrario, se solicitará al reportante aporte mayores datos para integrar el caso.

Artículo 62.- Cuando de los hechos reportados se identifique la posible comisión de conductas delictivas vinculadas con la delincuencia organizada, trata de personas, explotación laboral infantil, explotación sexual infantil, pornografía infantil y otros que por su gravedad inminente sea necesaria la intervención de la Procuraduría General de Justicia, se dará vista inmediata solicitando la imposición de medidas precautorias, cautelares, de seguridad y de protección y con el objeto de que se inicien las investigaciones penales correspondientes.

Artículo 63.- El personal jurídico responsable de la toma de reportes podrá conforme a sus facultades y de acuerdo a la gravedad del caso, ordenar de manera fundada y motivada y bajo su más estricta responsabilidad en términos del artículo 112 fracción VII de la Ley, las medidas urgentes de protección especial.

Asimismo, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes para lograr con éxito la medida urgente de protección especial.

Artículo 64.- Para la imposición de la medida urgente de protección especial ordenada, personal de la Procuraduría de Protección se constituirá en el lugar de los hechos reportados, a fin de constatar la situación que prevalece con la niña, niño y adolescente, para lo cual se solicitará el apoyo de los órganos político-administrativos y de las instituciones policiales competentes.

Artículo 65.- En el lugar de los hechos se levantará acta circunstanciada de las acciones realizadas, la cual será firmada por el personal de la Procuraduría de Protección, a fin de dar cuenta de los hallazgos y condiciones en que se encuentra la niña, niño y adolescente, a quien de ser posible se le entrevistará de acuerdo a su edad y grado de madurez, para conocer desde su mirada la situación en que se encuentra.

Artículo 66.- Cuando se advierta un riesgo inminente contra la vida, integridad y libertad de la niña, niño y adolescente, de manera inmediata se informará al responsable que ordenó la medida urgente de protección, que la persona menor de edad será trasladada al Centro de Asistencia Social o al Servicio Médico u Hospitalario que se requiera.

En cualquiera de los casos anteriores, se dará vista al Ministerio Público y a la autoridad Jurisdiccional Competente dentro de los plazos que marca la Ley.

Artículo 67.- En el lugar de los hechos se dejará copia de la determinación administrativa que ordena la medida urgente de protección impuesta por la Procuraduría de Protección, a fin de que se conozca el lugar donde se podrá brindar información sobre la situación jurídica de la niña, niño y adolescente.

Artículo 68.- De no encontrarse en el lugar de los hechos a la niña, niño y adolescente o de no identificarse condiciones que pongan en riesgo su vida, integridad y libertad, así se hará constar en el acta circunstanciada y se integrará al expediente para el análisis del caso.

Artículo 69.- Con sustento en la medida urgente de protección especial, el personal de la Procuraduría de Protección, ordenará a la persona o entidad obligada, a cumplir con la misma, a fin de evitar o hacer cesar el acto que ponga en riesgo la vida, la integridad o libertad en agravio de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 70.- El personal jurídico encargado de la representación en suplencia, en coadyuvancia y originaria de las niñas, niños y adolescentes, presentará la solicitud de ratificación de las medidas urgentes de protección especial ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 71.- El Tribunal Superior de Justicia, dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección especial, se pronunciará sobre su ratificación, modificación o cancelación, para tal fin la Procuraduría de Protección acompañará el acto de autoridad emitido, el acta circunstanciada redactada por el personal de la Procuraduría de Protección que intervino y demás material probatorio con el que cuente.

Asimismo y cuando por oposición del padre, madre o representante legal a cargo de los cuidados de la niña, niño o adolescente se negare a dar cumplimiento a la medida urgente de protección especial impuesta, se solicitará a la autoridad jurisdiccional competente las medidas de apremio que correspondan de acuerdo a la legislación Civil y en su caso el auxilio de la fuerza pública para lograr su ejecución.

Artículo 72.- Emitido el pronunciamiento judicial, la Procuraduría de Protección realizará las acciones que correspondan en los términos de la resolución, debiendo notificar al Tribunal Superior de Justicia su cumplimiento.

Artículo 73.- El personal jurídico encargado de la representación en suplencia, en coadyuvancia y originaria de las niñas, niños y adolescentes brindará seguimiento al cumplimiento de la medida urgente de protección especial, hasta cerciorarse que ha cesado la situación que ubicó en riesgo la vida, la integridad o libertad de la niña, niño o adolescente.

Artículo 74.- La Procuraduría de Protección elaborará un diagnóstico sobre la situación o vulneración de los derechos de la niña, niño y adolescente y un plan de restitución del mismo, que incluya de ser el caso, las medidas para su protección conforme lo establece el artículo 113 de la Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 75.- La Procuraduría de Protección garantizará en todo momento el resguardo de la identidad de quien presente una denuncia o aporte datos que coadyuven en la investigación de la misma, en términos de la Ley de Datos Personales.

Artículo 76.- En caso de que el Órgano Jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría de Protección, ésta revocará dicha medida una vez que le sea notificada la determinación jurisdiccional, solicitará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida.

Artículo 77.- Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la o las medidas urgentes de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en la fracción VI de la Ley, deberá celebrarse la audiencia en la que el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la o las medidas que se encuentre vigente de acuerdo con el artículo 112, fracción VI de la Ley;

En los demás casos, se estará a lo que determine el Órgano Jurisdiccional en la resolución respectiva.

CAPITULO XIII PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

Artículo 78.- Los procedimientos jurisdiccionales de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.

En cuanto al procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se estará a lo previsto en los lineamientos que se emitan para tal efecto.

CAPÍTULO XIV DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD

Artículo 79.- El Certificado de Idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión favorable del Comité Técnico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, para las personas que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría de Protección.

Artículo 80.- El Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, además de las atribuciones previstas en la Ley de Cuidados Alternativos, será el encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría de Protección para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 81.- El Comité Técnico se integrará y funcionará de conformidad con los lineamientos de integración y funcionamiento que para tal efecto emita la Procuraduría de Protección.

Artículo 82.- Para la expedición de los Certificados de Idoneidad, las personas solicitantes de adopción deberán cumplir al menos con lo siguiente:

- I. Exponer de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;
- II. Que la adopción es benéfica para la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar;
- III. Tener más de 25 años de edad cumplidos al momento que el Juez emita la resolución que otorgue la adopción y tener por lo menos 17 años más que el adoptado;
- IV. Contar con medios suficientes para proveer la subsistencia y educación de la niña, niño o adolescente que pretenden adoptar;
- V. Demostrar un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado;
- VI. No haber sido procesado o encontrarse en un proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales o, en su caso, contra la salud, y
- VII. La demás información que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, mediante Acuerdo que publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 83.- La Procuraduría de protección impartirá un curso de inducción a las personas solicitantes de adopción, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción. La asistencia al curso de inducción será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener el Certificado de Idoneidad. El contenido del curso será definido por el Comité Técnico.

Artículo 84.- Se procurará que las personas solicitantes de adopción no establezcan contacto con las niñas, niños o adolescentes que pretenden adoptar, hasta en tanto no cuenten con un Certificado de Idoneidad, con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares.



Artículo 85.- Las personas solicitantes de adopción deberán informar por escrito a la Procuraduría de Protección cualquier modificación a la información manifestada en su solicitud de los requisitos previstos en el artículo 82 de este Reglamento.

CAPITULO XV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 86.- Las y los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de este reglamento, en los términos de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO.- En la sesión de instalación, el Sistema de Protección se integrará con las personas a que se refiere el artículo 105, apartado A, B y C, y se aprobará la convocatoria respectiva para la elección de los representantes de la sociedad civil academia, líderes de opinión y/o especialistas en la materia que refiere el apartado D del ordenamiento citado, de los cuales, cuatro de los ocho integrantes serán designados mediante sistema de insaculación por única ocasión y durarán en su cargo dos años, en términos de la convocatoria que se emita.

QUINTO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Local cubrirán las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento a través de movimientos compensados con cargo al presupuesto autorizado para tal efecto.

SEXTO.- Los lineamientos, acuerdos, protocolos, metodologías y demás disposiciones administrativas de carácter general que se deban emitir conforme a la Ley y este Reglamento, y que no se haya fijado un plazo determinado para su emisión, deberán ser expedidos dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SÉPTIMO.- El Consejo Consultivo deberá integrarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

OCTAVO. Los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

NOVENO. Las atribuciones conferidas a la Procuraduría de Protección entrarán en vigor una vez que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México publique las reformas a su estatuto orgánico en términos del artículo quinto transitorio de la Ley.

Dado en la residencia oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.**